

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1893.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 9 de Setiembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚM. 90.

Secretaría.—Negociado 3.º

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad practiquen las diligencias oportunas para la busca y captura de Emilio Granizo, de 24 años de edad, estatura baja, color moreno claro, pelo y bigote negros, ojos negros; viste americana negra, sombrero ancho claro; en caso de ser habido será puesto á mi disposición.

Palencia 7 de Setiembre de 1890.

El Gobernador,  
*Crisógono Manrique.*

##### CIRCULAR NÚM. 91.

En la Casa Cuartel de la Guardia civil de esta Capital se halla recogido un borrico de 4 á 5 meses de edad, pelo pardo, booblanco y bien compuesto.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para que la persona que se crea con derecho á dicha caballería, se presente á recogerla al referido Cuartel y le será entregada siempre que acredite su legitimidad.

Palencia 7 de Setiembre de 1890.

El Gobernador,  
*Crisógono Manrique.*

##### CIRCULAR NÚM. 92.

Habiendo desaparecido de Amusco una caballería de la propiedad de D. Pedro Polanco y cuyas señas se expresan á continuación, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía practiquen activas diligencias para la busca de la misma, y en caso de ser habida será recogida, y puesta á mi disposición la persona que la conduzca.

Palencia 9 de Setiembre de 1890.

El Gobernador,  
*Crisógono Manrique.*

*Señas de la caballería.*

Un caballo, edad cerrado, alzada seis y media cuartas, pelo rojo, topino de atrás; lleva un cabezón doble.

##### CIRCULAR NÚM. 93.

Habiendo desaparecido de la villa de Sahagún al vecino de Villada, Valentín Saldaña, dos caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía practiquen las diligencias oportunas por si pudieran ser habidas y en este caso poner á mi disposición á las personas que las conduzcan.

Palencia 5 de Setiembre de 1890.

El Gobernador,  
*Crisógono Manrique.*

*Señas de las caballerías.*

Una mula, edad 5 años, pelo castaño claro, alzada 7 cuartas escasas, su nombre Bonita.

Un macho, edad 4 años, pelo negro claro, alzada 7 cuartas un dedo; señas particulares de éste, tiene la mano derecha dada fuego y no tiene pelo en dicha parte, además es romo.

##### Sección de Fomento.—Minas.

Por providencia de 6 del corriente acordó este Gobierno admitir la renuncia voluntaria del registro núm. 581, para la mina "La Positiva", del término municipal de Vellilla de Guardo, que tenía solicitado D. Pedro Fernández Lombraña y se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de 28 de Enero último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 9 de Setiembre de 1890.  
—El Gobernador, *Crisógono Manrique.*

Por providencia de 6 del actual acordó este Gobierno admitir la renuncia voluntaria del registro número 591, para la mina "Concepción", en término municipal de Vellilla de Guardo, que tenía solicitado D. Conrado Quintana y se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de 26 de Febrero último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 9 de Setiembre de 1890.  
—El Gobernador, *Crisógono Manrique.*

Por providencia de 6 del actual acordó este Gobierno admitir la renuncia voluntaria del registro número 610, para la mina "La Fé", en término municipal de Redondo, que tenía solicitado D. Eladio Alonso y se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de 2 de Abril último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 9 de Setiembre de 1890.  
—El Gobernador, *Crisógono Manrique.*

Por providencia de 6 del corriente acordó este Gobierno admitir la renuncia voluntaria del registro núm. 611, para la mina "La Esperanza", sita en término municipal de Redondo, que tenía solicitado D. Eladio Alonso y Alonso y se insertó en el BOLETÍN OFICIAL de 2 de Abril último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 9 de Setiembre de 1890.  
—El Gobernador, *Crisógono Manrique.*

Por providencia del día de hoy acordó este Gobierno admitir la renuncia voluntaria del registro número 601, para la mina de carbón nombrada "El Batán", sita en término municipal de San Salvador de Cantamuga y Redondo, que tenía solicitado D. Alejandro Gandarias y se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de 27 de Marzo último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 9 de Setiembre de 1890.  
—El Gobernador, *Crisógono Manrique.*

Por providencia de este día acordó este Gobierno admitir la renuncia voluntaria del registro número 603, para la mina de carbón nombrada "El Puente", en término municipal de San Salvador de Cantamuga, que tenía solicitado D. Alejandro Gandarias y se insertó en el BOLETÍN OFICIAL de 24 de Marzo anterior.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 9 de Setiembre de 1890.

—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

Por providencia de esta fecha acordó este Gobierno admitir la renuncia voluntaria del registro número 602, para la mina de carbón nombrada "Los Acebos," en término municipal de Celada de Robledo, que tenía solicitado D. Alejandro Gandarias y se insertó en el BOLETÍN OFICIAL de 24 de Marzo próximo pasado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 9 de Setiembre de 1890.

—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de León y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 28 de Mayo de 1889, el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Palacio de Torío, D. Miguel Balbuena, dió parte al Alcalde de dicho pueblo que en el día anterior, y hora de las dos de la tarde, poco más ó menos, habían sido sustraídos del monte común del citado pueblo, dos carros de leña de roble, por Rosendo Canal, de aquella vecindad, los cuales se hallaban retenidos y depositados, lo cual ponía en su conocimiento á fin de que se sirviera instruir las diligencias que correspondieran, á cuyo efecto designaba los testigos que habían de deponer del hecho:

Que instruidas algunas diligencias por el Alcalde, éste, en providencia de 31 del propio mes y año mandó remitir el expediente al Juzgado de instrucción á los efectos consiguientes:

Que instruido el oportuno sumario por la jurisdicción ordinaria, terminadas estas diligencias, elevadas por el Juez instructor á la Audiencia de lo criminal, y sustanciándose ante ésta el proceso, el Gobernador civil de la provincia, á instancia de Miguel Sierra Canal, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la referida Audiencia, fundándose en que perteneciendo el monte de que se trata al pueblo de Palacio de Torío, y su aprovechamiento á los vecinos de dicha localidad, pues por eso se les había concedido licencia en diferentes años forestales, entre otros, en el de 1888 á 1889, al extraer D. Angel Sierra Canal la leña ó ramaje para su hogar el día 26 de Mayo último, si lo ejecutó sin la autorización del Jefe del distrito, y sin pagar el 10 por 100 del importe de lo aprovechado, había infringido lo dispuesto en el art. 32 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, inca-

riando en una multa que sería igual al valor de los productos; en que tanto esa multa como las demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, son impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos á lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, por cuya razón á aquel Gobierno correspondía decidir si D. Angel Sierra Canal efectuó el aprovechamiento dentro del tiempo que se le concedió, toda vez que en aquel año tenían licencia los vecinos de Palacio de Torío, para el aprovechamiento de brozas en cantidad de 100 esteros, si bien se decía que aquél terminó en 31 de Marzo del mismo año, y si no lo ejecutó en el tiempo en que debiera, ó en el previamente señalado, imponerle la responsabilidad oportuna, conforme á las reglas primeras de los artículos 40 del Real decreto y 121 del reglamento citado; en que para que pudiera existir el delito de hurto, único caso en que podrían conocer los Tribunales del asunto, sería menester que se hubiera sustraído la madera ó ramaje, sabiendo que la sustracción no podía hacerse, ó que ésta se realizara por persona que no tuviera derecho á los productos del monte, y que no hubiese mediado con anterioridad licencia para ello, porque en el momento en que el ramaje fué cortado y extraído en el supuesto de hallarse facultado el que lo hizo para apropiarse ó beneficiarlo, tanto por ser el monte del pueblo, como por virtud de la licencia concedida para los aprovechamientos, ya no podía sostenerse la existencia del delito, pues para ello se requería la evidencia del hecho, ésto es, que el objeto principal de la sustracción fuese el aprovecharse de cosa mueble ajena, lo cual no era admisible en las diligencias de que se trataba; en que aun cuando se sostuviera que la Administración no era competente para conocer del asunto, por suponer que los hechos en sí constituían ya delito, siempre existiría una cuestión que habría que decidir previamente, y de la cual dependería el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales de justicia, cuestión que consistía en saber si el aprovechamiento estaba dentro de la concesión ó licencia otorgada al pueblo en el año de 1833 á 1839.

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, alegando: que si bien es de la competencia de los Gobernadores civiles la corrección con multa por la corta de leñas verificada en montes públicos, como lo es el de que se trataba, con arreglo á lo prescrito en los artículos 4.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, cesa-

ba esa competencia desde el momento en que las leñas habían sido extraídas del monte para pasar aquélla á los Tribunales de justicia, con arreglo al Código penal, prescripción terminante del art. 4.º citado, por tratarse de un verdadero delito de hurto con todos los elementos con que lo define el art. 530 del Código; que por más que el art. 32 del citado decreto de 1884 prescriba que los pueblos que no obtengan autorización del Jefe del distrito forestal para efectuar un aprovechamiento deberán pagar como multa el valor de lo aprovechado, no comprende la causa de que se trataba un hecho análogo á los exceptuados en el citado artículo, por no haber sido el pueblo de Palacio de Torío el que se aprovechó de las leñas, y en cuyo beneficio, en todo caso, estaría establecida la excepción de aquél como entidad jurídica, sino de dos de sus vecinos; que al hacerla sin la comunidad de los demás, utilizan lo que no les pertenece; que no habiendo obtenido el pueblo de Palacio de Torío autorización en la campaña forestal del 88 al 89 más que para el aprovechamiento de pastos y brozas, no podía caber duda sobre si hubo ó nó extralimitación en la licencia, porque se había efectuado un aprovechamiento distinto, como era el de leñas, no existiendo por tanto cuestión previa que resolver:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1885, según la cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124:

Vista la regla 1.ª del art. 40 de las Ordenanzas de Montes de 8 de Mayo de 1884, que establece el mismo precepto que la regla 1.ª del art. 121 del reglamento del ramo anteriormente citada:

Considerando:

1.º Que otorgado al pueblo de Palacio de Torío el aprovechamiento de pastos y brozas en el monte público de que se trata en el año de 1833 á 1839, á la Administración corresponde apreciar el modo y tiempo en que se verificó dicho aprovechamiento; y si hubiese habido extralimitación, imponer las multas y demás responsabilidades á que hubiere lugar.

2.º Que si bien la sustracción de leñas y demás productos forestales, verificada en un monte público, podría constituir un delito de hurto cuyo conocimiento es de la competencia de la jurisdicción ordinaria, no puede apreciarse la existencia de tal delito cuando existe una autorización para verificar un aprovechamiento en el expresado monte, porque las infracciones que de esa autorización se cometan en cuanto al tiempo y forma de verificar las operaciones, lo mismo que en cuanto á la extensión y alcance que la autorización tenga, sólo compete apreciarla y definirla á la Administración, á la que también incumbe corregir los abusos que se cometan.

3.º Que por lo tanto, si se cometió abuso en el caso que motiva el presente conflicto, al utilizarse por el denunciado los productos forestales que se habían concedido á los vecinos del pueblo de Palacio de Torío, á las Autoridades gubernativas corresponde apreciar y corregir ese hecho.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lugo y la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, de los cuales resulta:

Que D. Ladislao Louro presentó ante el Juzgado de instrucción de Mondoñedo un escrito de denuncia, en el cual exponía: que el Alcalde Presidente de aquel Ayuntamiento, D. Pedro Món, estaba procediendo á la venta de los bienes del expnente y á la de los de su mujer Doña Carmen Méndez, en el supuesto de que eran responsables al Municipio, por lo que, al parecer, adeudaba el arrendatario de consumos de aquella población en el año anterior, Don Ramón Pardo Suaces; que había acudido á la Alcaldía protestando contra semejante conducta, y haciendo notar que no les alcanzaba responsabilidad como fiadores, por hallarse cubierta con exceso la cantidad á que ascendía la fianza; que la instrucción del ramo de consumos determina que el Municipio se haga cargo de la administración del impuesto, á los diez días de vencido y no satisfecho un trimestre, y que el Municipio sería responsable de la falta de ingresos sucesivos, y no los fiadores, y debiendo, en todo caso, decidirse previamente la responsabilidad que á

cada cual afectase, y siempre obtener, antes de decretar el apremio, la correspondiente autorización; que en el contrato de fianza sólo se hallaban obligados el dicente y su mujer á responder del 10 por 100 de lo que el arrendatario dejase de ingresar en los fondos municipales, y que á pesar de haberse vendido al deudor bienes por valor de 3.000 pesetas, y embargádole la casa que importaba 4.000 y más pesetas, y á más el cupo del extraordinario, que se calculaba en más de 7.900, y la suma de 345 por derechos de introducción, se procedía contra los fiadores, sin hacerles saber la cantidad por la cual se trababa el embargo, y como se añadía á esto que el deudor había ingresado 4.000 pesetas á cuenta del primer trimestre vendido, por el cual, en todo caso, sería por el que había de exigirse responsabilidad á los fiadores, era evidente la responsabilidad que afectaba al Alcalde por embargar y vender bienes que nada adeudaban al Ayuntamiento, hallándose éste ya cubierto del importe del compromiso, y como los Tribunales pueden conocer de todas las faltas cometidas por los funcionarios públicos, con ocasión del procedimiento de apremio, suplicaba que, considerando penables los hechos expuestos, diese principio á las diligencias del sumario, y exigiese á la Alcaldía los antecedentes del asunto, suspendiendo, si procedía en justicia, la venta de bienes decretada por la misma:

Que el Juez elevó la denuncia á la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, que era la competente para conocer de ella; y la Sala, de acuerdo con el dictamen fiscal, declaró que los hechos denunciados caían dentro del límite de su jurisdicción, y dió comisión al Juez de Mondoñedo, para que instruyese el sumario:

Que en cumplimiento de la comisión, practicó el Juez las diligencias oportunas para la averiguación de los hechos, y al recibir declaración al denunciante, se mostró éste parte designando Procurador y Abogado:

Que el Gobernador de la provincia de Lugo, requirió de inhibición á la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, exponiendo, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, que el expediente de apremio se seguía con arreglo á la instrucción de 20 de Mayo de 1884, para hacer efectivo el crédito de 28.579'93 pesetas, que el Ayuntamiento tenía contra D. Ramón Pardo, contratista de consumos en el año de 1886-87; que existía una cuestión administrativa nacida del débito que aparecía á favor de los fondos municipales, y que necesariamente tenía que motivar el procedimiento de apremio; que esta clase de asuntos es de la competencia privativa de la Administración, sin que los Tribunales puedan ad-

mitir demanda, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa; y que la Administración ha reservado el conocimiento de tales asuntos á la jurisdicción ordinaria; por todo lo cual, el asunto estaba comprendido en la excepción 2.ª del núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887; y citaba el Gobernador, además de esta disposición, los artículos 1.º y 92 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884:

Que la Sala reclamó el sumario del Juzgado y dictó auto declarándose competente; pero habiéndose declarado mal formada la competencia por Real decreto de 8 de Octubre del año último, subsanó los defectos y volvió á dictar auto sosteniendo su jurisdicción fundada en que sólo pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en materia criminal, cuando la ley reserve á la Administración el castigo del delito, ó cuando tenga que decidirse por Autoridad administrativa alguna cuestión que pueda influir en el fallo; que ninguna ley reserva á la Administración el conocimiento de la interpretación de los contratos con ella celebrados, si al ejecutarlos la Autoridad administrativa llega á cometer hechos como los atribuidos al Alcalde de Mondoñedo, que ostentan la apreciación de justificables por los Tribunales como comprendidos en el libro 2.º del Código penal; y en que tampoco existía cuestión previa, por que si los hechos denunciados no llegasen á constituir delito, sería por su propia índole, y no por las declaraciones que hiciera la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el conocimiento del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Considerando:

1.º Que la denuncia de D. Ladislao Louro se funda en que se siguen contra sus bienes y los de su mujer procedimientos de apremio por cantidad no determinada, sin haberse decidido previamente la responsabilidad que pueda alcanzarle, y en suponer que no es fiador más que por un tanto por 100 de lo que adende el contratista de consumos D. Ramón Pardo.

2.º Que á la Administración compete decidir si el expediente de

apremio se ha ajustado á las prescripciones de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, y en todo caso los límites de las responsabilidades del fiador y la cantidad por la cual es éste responsable.

3.º Que ínterin no se decidan estos extremos, de los cuales depende la apreciación de los hechos sometidos por la denuncia al conocimiento de los Tribunales, no pueden éstos apreciar si existen ó nó los delitos de que se acusa al Alcalde de Mondoñedo, y se está, por consiguiente, en uno de los casos en que los Gobernadores pueden suscitar competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

#### COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 28 de Julio de 1890.

Presidencia accidental del Sr. Polanco Labandero.

Abrese la sesión á las nueve de la mañana y asisten á ella los Señores García Benito, Martínez López y Guzmán Rodríguez, suplente este último del Sr. Martínez Merino que disfruta licencia por hallarse enfermo.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Queda enterada la Comisión del movimiento ocurrido en los Asilos de Beneficencia durante la semana anterior.

Lo quedó igualmente de la comunicación del Director del expresado Asilo, dando parte de haberse hecho cargo nuevamente de su destino el Secretario Interventor Don Cayetano Arroyo González, que disfrutaba licencia.

Recibida una comunicación del pensionado Antonio Martín, ofreciendo sus servicios á la Asamblea en la ciudad de Barcelona, en cuya Escuela de Bellas Artes ha de continuar sus estudios en el próximo curso escolar, se acuerda quedar enterado.

Dada cuenta de la instancia de D. Enrique del Río, Sobrestante de Obras públicas de la Diputación, en súplica de que se le provea del certificado correspondiente, á fin de hacer constar que obtuvo el cargo que desempeña por oposición, se acuerda que se le facilite dicho documento, entregándole á la vez la partida de bautismo que corre unida al expediente.

Importando las obras de cerrajería y carpintería hechas en la casa-habitación del Gobierno de provincia 62 pesetas 25 céntimos, que se adeudan 51'25 á D. Felipe Robles y 11 á D. Felipe Sierra Paz; y Considerando que el pago de las cuentas respectivas reviste la circunstancia de urgencia establecida en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, para que la Comisión pueda ocuparse de ellas, se acuerda que con cargo al capítulo 8.º, artículo único del presupuesto en ejercicio en la época en que el gasto tuvo lugar, se extienda á favor de los interesados el oportuno libramiento.

Examinadas las cuentas del suministro de tocino con destino á los Establecimientos de Beneficencia, así como las de carteles y libros, tijeras y cuchillos, persianas y caires de hierro, hilos, hiladillos y algodones, importantes respectivamente 935 pesetas, 24'25, 26'80, 135'50 y 195 pesetas; y Considerando que el gasto se acredita en forma, se halla intervenido por el Secretario del Establecimiento y tiene la conformidad del Director del mismo, se acuerda, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, que se satisfaga el importe de las prelacionadas cuentas con cargo á los artículos 3.º y 4.º, capítulo 6.º del presupuesto correspondiente.

En vista de una reclamación del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales respecto á las cantidades consignadas en el presupuesto de 1890-91 para el personal de la Cárcel, se acuerda que por Contaduría se facilite una copia del capítulo 7.º, artículo 2.º de dicho presupuesto, en el que aparecen los particulares reclamados.

Agotada la linfa variolosa que se había adquirido en el ejercicio anterior para combatir la epidemia que se había desarrollado en algunos pueblos de la provincia, se acuerda hacer presente al Alcalde de Villoldo que no es posible facilitarle los recursos que reclama, sin perjuicio de atender á esta necesidad el día que la Junta provincial de Sanidad declare que la enfermedad reinante en Villoldo reviste marcado carácter epidémico y son deficientes los créditos consignados en el presupuesto municipal.

En la solicitud del Jefe de la Secretaría pidiendo un mes de licencia para trasladarse á la provincia de León á fin de dar comienzo á las operaciones de testamentaria de su difunto padre; y Considerando que los motivos en que la instancia se apoya son ciertos y evidentes y la ausencia es necesaria para el objeto que se interesa, se acordó deferir á lo solicitado, sustituyéndole en el despacho de los asuntos y demás obligaciones anejas al cargo el Oficial 1.º de Secretaría D. Luis Hurtado Rodríguez.

Enterada la Comisión de la carta que á la misma dirige el Arquitecto provincial participándola que en la noche del 26 del corriente se vió precisado á ausentarse de la Capital para tomar baños de mar; y Considerando que, hallárase ó nó en dicho día en la Capital de la provincia el Vicepresidente de la Comisión, que anteriormente le había otorgado licencia para el despacho de asuntos de familia, no debió dicho funcionario abandonar su destino sin el acuerdo previo de la Permanente, con tanto más motivo, cuanto que ésta se ha visto precisada á recordarle por segunda vez la necesidad de ultimar los trabajos del Correccional con el objeto de anunciar la subasta de las obras antes de la estación del invierno; previniéndole al mismotiempo el inmediato y estricto cumplimiento de la resolución de 29 de Mayo último, reiterada en 30 de Junio siguiente, respecto á la medición y valuación del edificio donde el Ayuntamiento de Fuentes de Nava intenta instalar las Escuelas de primera enseñanza, quedó resuelto hacer presente al predicho funcionario que ha visto con desagrado su conducta, debiendo por lo tanto restituirse á su destino para cumplir con los deberes del cargo y presentar los datos relativos al Municipio de Fuentes, señalándole los días que resten del actual mes y todo el de Agosto para ultimar los trabajos de la Cárcel; en la firme inteligencia que, de no verificarlo, se hará uso de las facultades privativas de la Comisión y se convocará á la Asamblea á sesión extraordinaria para que delibere sobre el particular lo que crea oportuno.

Habiéndose presentado á tomar posesión de su destino el Peón caminero Manuel Finia Herrereras, designado para dicho cargo por el Ministerio de la Guerra en 15 de Mayo último; y Considerando que, lo mismo por la cédula personal que por la partida de bautismo, resulta comprobado que el primer apellido de dicho sujeto es el de Santofina, por cuya razón al extender la licencia absoluta del interesado se ha padecido un error que es preciso rectificar, se acuerda que no há lugar á posesionar al interesado en el cargo predicho ínterin no se subsane el defecto de que se deja hecho mérito, remitiendo al Excmo. Señor Capitán General del distrito la licencia del interesado, así como las certificaciones de su bautismo, matrimonio y asistencia de sus hijos á la Escuela pública, á fin de que lo ponga en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, para los efectos correspondientes.

Terminada la carrera de Maestra elemental que se hallaba siguiendo la alumna pensionada por la Diputación, D.<sup>a</sup> Angela Ruiz Sierra y Carreras, hija del difunto Secretario de la Asamblea provincial; y

Considerando que para proseguir los estudios de Maestra superior á que la interesada aspira, es necesario que se provea del correspondiente título elemental y se matricule en la Escuela respectiva, satisfaciendo los derechos académicos, se acuerda, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.<sup>o</sup>, art. 98 de la ley Provincial, y en vista de la aflictiva situación que atraviesa la recurrente, y considerando que los desembolsos hechos vendrán á esterilizarse sino se expide el título predicho, que con cargo al capítulo 8.<sup>o</sup> del presupuesto en ejercicio se libren á favor de la madre de dicha pensionista, D.<sup>a</sup> Emilia Carreras, 150 pesetas para el título, libros y matrícula de su expresada hija.

Solicitada por la Zona de León relación nominal de los individuos del 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> reemplazo del 85 y 86 á quienes ha de facilitarse la licencia absoluta por haber resultado cortos é inútiles, se acuerda que se expida el documento interesado, si de los antecedentes aparece que no se le remitió antes de ahora.

En vista de la instancia del Secretario de Villoldo en la que suplica que por la Secretaría y Contaduría de la Diputación se le provea de un certificado á fin de hacer constar el cumplimiento de los diferentes servicios municipales que á dichas dependencias remite en períodos determinados, se acuerda que se le facilite dicho documento.

En la solicitud que al Gobierno de provincia dirigen D. Estéban García, D. Saturnino Fernández, D. Claudio Lobo, D. Norberto Rodríguez y D. Sinfioriano González, vecinos de Lantadilla, á fin de que el Ayuntamiento de este nombre les reintegre 2.301 pesetas que de su peculio ingresaron en las arcas municipales para librarse del apremio expedido contra las Corporaciones anteriores; y Considerando que antes de que tenga lugar la revisión del acuerdo por parte de la primera Autoridad de la provincia, es indispensable que el Ayuntamiento resuelva la expresada pretensión, á virtud de las facultades que la ley Municipal le confiere, quedó resuelto consultar al Gobierno de provincia que debe remitirse la prelacada solicitud al Alcalde para que dé cuenta de ella á la Corporación municipal en la primera sesión que celebre, cuyo resultado notificará á los reclamantes á los efectos prevenidos en los artículos 171 y 172 de la ley Municipal.

Accediendo á lo que se interesa por el Juzgado de instrucción de la Capital, se dispone que por la Secretaría se expida, con referencia al registro de salida, certificación de las fechas en que se comunicaron al Gobierno de provincia las resoluciones de 10 y 15 de Febrero acerca de los recursos producidos por D. Braulio Rubio y D. Germán

Gutiérrez contra la formación de las listas electorales para Compromisarios del Ayuntamiento de Monzón, de donde los reclamantes son vecinos.

De conformidad con lo prescrito en la circular de 20 de Noviembre del 78; y Considerando que por Leocricia Gallardo Rico, viuda, pobre y vecina de esta Ciudad, se justifica en forma la imposibilidad en que se encuentra de atender á la subsistencia y educación de sus hijos Gerardo y Fortunato, se acuerda el ingreso del último de estos huérfanos en la Casa de Expósitos hasta que cumpla los 13 años de edad, que será nuevamente entregado á la recurrente.

Resultando del expediente instruido en la Alcaldía de la Capital á instancia de Salustiano Navas Gómez, vecino de la misma, que éste reúne las circunstancias de viudez, pobreza y edad sexagenaria, se resuelve, á virtud de lo prescrito en la circular predicha, inscribirle en el escalafón de los aspirantes al ingreso en el Hospicio provincial cuando por turno de antigüedad le corresponda.

Comprobado por medio del sello que se estampó por la Administración principal de Correos de esta Ciudad en el sobre que contenía el expediente de la calamidad sufrida por el Ayuntamiento de San Llorente de la Vega en la tarde del 20 de Junio último, que las actuaciones se recibieron fuera del plazo prescrito en la instrucción de 30 de Setiembre de 1885, se acuerda ratificar en todas sus partes la resolución de 7 del corriente, sin perjuicio de lo que la Asamblea disponga cuando se reúna.

Revisada la cuenta de las obras llevadas á cabo por administración en la capilla de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial, para las que existía un crédito en el presupuesto adicional de 1.500 pesetas; y Considerando que el gasto de 1.275 pesetas 80 céntimos á que aquéllas ascienden se acredita y justifica en forma y tiene la conformidad del Arquitecto provincial, bajo cuya dirección se han realizado, así como la del Director del expresado Asilo, hallándose además intervenida la cuenta por el Secretario Contador, se acuerda, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.<sup>o</sup>, art. 98 de la ley Provincial, que con cargo al crédito presupuestado se satisfaga la expresada suma al Maestro carpintero D. Felipe Lanchares, publicando la cuenta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento á lo prescrito en el art. 125 de la prelacada ley.

Reparadas por la Sección de Contabilidad las cuentas de Castrejón de 1866-67, 67-68, 68-69, 69-70, 70-71 y 71-72; las de Villalobón de 1886-87 y 87-88; las de Pedrosa de la Vega de 1875-76 y 76-77, y las de Palenzuela y Villaconancio de 1888-89; y

Considerando que las explicaciones pedidas y los datos reclamados responden á la necesidad de que se justifique la inversión de los gastos en la forma establecida en la vigente ley Municipal, se acuerda que se dé traslado á los cuentadantes para que respondan á los cargos que contra ellos resultan en el plazo improrrogable de quince días, en la inteligencia que de no verificarlo se hará uso de las facultades que á la Comisión confieren las Reales órdenes de 31 de Mayo de 1886 y 24 de Abril de 1889.

En descubierto la Diputación con la Compañía de seguros "La Unión," y "El Fénix Español," por cantidad de 49 pesetas 73 céntimos por la prima del seguro de los muebles, libros y demás efectos de la misma, se acuerda que, con cargo al artículo 1.<sup>o</sup>, capítulo 1.<sup>o</sup> del presupuesto en ejercicio, se libre la expresada suma á favor del Subdirector de la expresada Compañía en esta provincia D. José Grajal é Hijos.

Renunciada por el padre del mozo Dionisio Quijano García, núm. 8 del alistamiento de Respenda de la Peña para el actual reemplazo, la excepción del caso 1.<sup>o</sup>, art. 69 que tenía propuesta, se acuerda declarar-le soldado sorteable.

Terminado el despacho ordinario, constitúyese la Comisión en sesión secreta para evacuar los informes reclamados por el Gobierno de provincia. Eran las once de la mañana, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Autorizada esta Delegación por orden de la Dirección general del Tesoro para disponer que desde luego se satisfagan todos los libramientos de carácter no preferente cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 31 de Julio último, en cumplimiento de lo por ella dispuesto, se hace el oportuno llamamiento por medio del periódico oficial á los interesados á quienes corresponde percibir sus créditos, que son los que á continuación se expresan:

D. Ulpiano Ortega. . . . .	3449 96
El mismo. . . . .	1363 16
Vicente Vila. . . . .	1032 19
Manuel Martínez Gurrea	5261 87
Alejo Aldunate. . . . .	1744 28
Celedonio Valpuesta. . . . .	3351 96
Eusebio Buey. . . . .	1053 70
El mismo. . . . .	272 95
Bernardino Serrano. . . . .	793 53
Palencia 9 de Setiembre de 1890.	
—Eustaquio López Palido.	

#### LEÑAS PARA CARBONEO.

Se venden las correspondientes á la corta de Valdenuño, en la dehesa de Valverde, las que se rematarán en pública licitación el día 18 del corriente y hora de las once de su mañana, en casa del Administrador de los Estados del Excelentísimo Sr. Marqués de Aguilafuente, calle de la Escuela, núm. 13, en esta Ciudad.

Palencia 5 de Setiembre de 1890.  
—Antonio Estéban. 3—3